

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 395 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 61 del C.C. se requiere a la parte actora para indique los nombres, teléfonos, las direcciones físicas y de correo electrónico, clase de parentesco de los parientes más cercanos del niño MAXIMILIANO VASCO MARIN, línea paterna y materna, así como sus direcciones físicas y electrónicas para proceder con su citación.
- De otra parte, no se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. **En el evento de que no cuente con estas evidencias, la notificación deberá realizarse a la dirección física de la demandada.**

Al subsanarse, debe aportarse la constancia del envío electrónico de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6o inciso 5o de la ley 2213 de 2022, considerando que no se solicitaron medidas cautelares en esta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e14383abdc316d635955113d0bf01ab95e9d2a81748650fdf7465b44fd9f6e**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>